



54

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 246-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 195-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 23 de julio de 2019

**VISTO:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 001674-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por **MÁQUINAS & HERRAMIENTAS PÉREZ S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 369-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 04 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 70-2018-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/3 818.00 (Tres mil ochocientos dieciocho y 00/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar haber elaborado la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) de sus puestos de trabajo, de acuerdo a ley; **2)** No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 23 de febrero de 2018; **3)** No haber asistido a la comparecencia de fecha 30 de enero de 2018; afectando con estas infracciones a cinco (05) trabajadores;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la cédula de notificación N° 19311-2018 de fecha 10 de agosto de 2018 no ha llegado al domicilio legal de la empresa ni ha sido recibida, por lo que no pudo presentar el descargo correspondiente; *ii)* Que, en los requerimientos de comparecencia del 23.01.18, 12.02.18 siempre pidieron "Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos-IPER", vigente, precisando el método utilizado en su elaboración, y esto se ha cumplido; recién en la imputación de cargos se menciona que el IPER debe ser presentado por puestos de trabajo y que por ello, no se habría cumplido con lo requerido; si es importante que el IPER se realice por puestos de trabajo, porque no se indicó así en los requerimientos de comparecencia; *iii)* Que, han cumplido con la presentación del IPER, por lo que, no aplicaría la infracción por no acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 23.02.2018; *iv)* Que, la inasistencia del representante legal de la empresa el día 30.01.18 se debió a la falta de comunicación por parte de un trabajador, siendo el documento traspapelado y olvidado, por lo que, asume su responsabilidad; sin embargo, a partir de esa fecha, demostró colaboración con la autoridad de trabajo, tal como consta en los requerimientos posteriores, debiendo reconsiderarse al respecto;

**Tercero:** Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

<sup>1</sup> De fojas 64 a 69 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 06 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 246-2018-MTPE/1/20.45

**Cuarto:** Que, antes de remitirnos a los argumentos de la inspeccionada, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, este Despacho debe privilegiar la aplicación del Principio de Prevención: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*<sup>4</sup> y del Principio de Protección: *“Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”*<sup>5</sup>;

**Quinto:** Que, sobre lo señalado en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos a fojas 23 de autos, la cédula de notificación N° 19311-2018, que se encuentra debidamente diligenciada en la Av. Iquitos N° 147 interior 103 Lima, La Victoria, dirección donde se llevaron a cabo las visitas inspectivas<sup>6</sup>, la misma que aparece en la ficha de consulta RUC de la inspeccionada; de lo que se desprende que la notificación se ha llevado a cabo de acuerdo a ley; máxime, si como vemos, la inspeccionada solo vierte simples afirmaciones que no son corroboradas con medios probatorios idóneos;

**Sexto:** Que, respecto a lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, vemos que en la medida inspectiva de requerimiento, que corre a fojas 23 del expediente investigador se ha consignado lo siguiente: *“se requiere al sujeto inspeccionado para que proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo, (...) deberá realizar: Exhibir la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, con los requisitos establecidos precisando el método utilizado. (...)”*, otorgándosele el plazo de cuatro (4) días hábiles para acreditar el cumplimiento; sin embargo, llegado el día de la verificación de medidas adoptadas, la inspeccionada no cumplió. En este entendido, el inspector comisionado requirió a la inspeccionada la presentación del IPER de acuerdo a ley, esto es, con todos los puestos de trabajo, indicando, además, el método utilizado para la evaluación de los riesgos; careciendo de veracidad lo que afirma respecto a que no le fue requerido el IPER de acuerdo a ley;

**Sétimo:** Que, en esta línea, cabe resaltar que, la identificación de riesgos, es la acción de observar, identificar, analizar los peligros o factores de riesgo relacionados con los aspectos del trabajo, ambiente de trabajo, puestos de trabajo, estructura e instalaciones, equipos de trabajo como la maquinaria y herramientas, así como los riesgos químicos, físicos, biológico y disergonómicos presentes en la organización respectivamente. La evaluación deberá realizarse considerando la información sobre la organización, las características y complejidad del trabajo, los materiales utilizados, los equipos existentes y el estado de salud de los trabajadores, valorando los riesgos existentes. En el presente caso, la inspeccionada no ha proporcionado información, sobre los riesgos en los puestos de trabajo, ya que, los trabajadores se desempeñaban como fresadores, torneros, vendedores. Debiéndose tener en cuenta que, los métodos para análisis y evaluación de riesgos son todos, observaciones en los que se formulan preguntas al proceso, al equipo, a los sistemas de

<sup>4</sup> Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

<sup>5</sup> Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

<sup>6</sup> Conforme aparecen de las constancias de actuaciones inspectivas de investigación de fechas 23.01.2018, 30.01.2018, 12.02.2018, 16.02.2018.



control, a los medios de protección (pasiva y activa), a la actuación de los operadores (factor humano) y a los entornos interior y exterior de la instalación (existente o en proyecto); situación que no se ha contemplado, tal como se verifica de la revisión de los documentos presentados;

**Octavo:** Que, en cuanto a lo indicado en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, conforme se ha desarrollado en el considerando precedente, ha quedado configurada la conducta infractora de la inspeccionada por no presentar el IPER de acuerdo a ley y no haber adoptado medidas para garantizar su cumplimiento, en el plazo concedido en la medida inspectiva de requerimiento; en consecuencia, los argumentos expuestos en este extremo por la inspeccionada no tienen asidero legal y deben desestimarse;

**Noveno:** Que, según lo referido en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, la propia inspeccionada hace referencia que no asistió a la diligencia de comparecencia, pese a encontrarse debidamente notificada por intermedio del señor José Gerber Pérez Alvarado, hermano del representante legal Carlos Pérez Alvarado (en calidad de gerente general). En relación a la infracción por inasistencia a la diligencia de comparecencia, es importante precisar que, durante las actuaciones inspectivas se hizo de conocimiento del inspeccionado, que la inasistencia a una diligencia, constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de entre 11 y 20 UIT, según lo disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; por lo que, el inspeccionado conocía que su inasistencia, constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

**Décimo:** Que, en cuanto a lo descrito en el considerando anterior, se deja claramente establecido, que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, pudiendo realizarla de manera personal o mediante su representante (apoderado o delegado), toda vez que, independientemente, de la situación laboral del trabajador, la multa a imponerse por esta infracción no está referida al asunto de fondo, sino al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, al no constituirse la inspeccionada o un apoderado debidamente acreditado a la diligencia programada;

**Décimo primero:** Que, en virtud de los hechos constatados por los inspectores de trabajo, lo verificado por los comisionados merece fe. Sobre el particular, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16<sup>7</sup> y 47<sup>8</sup> de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector, habiéndose valorado debidamente los argumentos de la apelación, sin afectar el derecho de defensa; por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

<sup>7</sup> Artículo 16.- Actas de Infracción (...). Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

<sup>8</sup> Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción. Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 246-2018-MTPE/1/20.45

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley, y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 369-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 04 de diciembre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que, impone multa en la suma total de **S/3 818.00 (Tres mil ochocientos dieciocho y 00/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

**HÁGASE SABER.**



  
SILVIA RENEE MEZA FALLA  
Directora(e)  
Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

SRMF/mar